

DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- 2018 -

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a las diez horas con treinta minutos del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la décima segunda sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala destinada para tal efecto los magistrados que integran a la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juan Carlos Silva Adaya, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley, Alejandro David Avante Juárez y Francisco Gayosso Márquez, Magistrado en funciones. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

La sesión se desarrolló de la siguiente manera:

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: Buenos días a todos los que nos siguen presencialmente en este recinto y por internet.

Se abre la sesión pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos que fueron listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrado Presidente.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrado en Funciones.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistrado don Alejandro Avante, Magistrado en Funciones, don Francisco Gayosso, pongo a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo con él, por favor, lo manifiestan de manera económica.

Es aprobado el orden del día.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Alejandra Vázquez Alanís, por favor, proceda con los asuntos que fueron turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Con su autorización, Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 98 de este año, promovido por María de Jesús Picazo Álvarez, en contra de la sentencia de quince de marzo del año en curso emitida en el expediente 52 de dos mil dieciocho, en la cual el Tribunal Electoral del Estado de México desechó el medio de impugnación al considerarlo notoriamente extemporáneo.

La actora aduce que el plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano establecido en la fracción II del artículo 97 del Código Electoral del Estado de México, se redujo por cuestiones ajenas a su voluntad, esto porque el usuario para operar la aplicación informática para recabar el apoyo, le fue entregado 36 horas después de iniciado el periodo para recabar dichos apoyos.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios, pues contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, la actora sí hizo valer en tiempo ante la Junta Municipal número 61, con sede en Nicolás Romero, la entrega tardía de su usuario para operar la aplicación informática sin que la autoridad diera respuesta al planteamiento o lo remitiera a la autoridad competente.

En el mismo sentido, de autos se advierte que el cinco de febrero pasado la actora hizo el mismo planteamiento a la Junta Municipal, sin que dicha autoridad diera respuesta o remitiera la solicitud a la autoridad competente; por lo anterior, se revoca el desechamiento del Tribunal responsable y debido a lo avanzado del proceso electoral se propone resolver en plenitud de jurisdicción el juicio local, el cual tuvo su origen en un acuerdo de reencauzamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la actora en contra de la respuesta del Consejo Municipal, recaídas sus observaciones de los resultados definitivos en la etapa para recabar el apoyo ciudadano, así de la revisión del acuerdo de reencauzamiento del Consejo General del IEEM, se advierte que carece de motivación, por lo que se propone revocarlo y resolverlo en plenitud de jurisdicción en el sentido de revocar los oficios por los que se dio respuesta a la actora sin atender los planteamientos relacionados con la disminución del periodo de ley para recabar dichos apoyos ciudadanos.

Por lo anterior, se propone tener por fundados los agravios y vincular al Instituto Electoral del Estado de México y al INE para que, realicen las gestiones que le sean competentes para reponer las treinta y seis horas que indebidamente le fueron descontadas.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistrados, están a nuestra consideración el proyecto ¿Alguna intervención?

Por favor, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Presidente.

Buenos días a todos y a todas, quienes nos acompañan y nos siguen a través de las transmisiones por internet y aquí presencialmente.

El caso que someto a consideración del Pleno resulta ser interesante porque materializa un planteamiento por parte de una aspirante a candidata independiente que estimó que se había restringido el plazo de treinta días completo para recabar apoyo ciudadano por un espacio temporal de treinta y seis horas cuatro minutos.

La razón esencial que le condujo a estar restringida en este espacio es que el mecanismo por virtud del cual podía acceder a recabar apoyo ciudadano tenía una inconsistencia, según se manifiesta por una letra, y le fue entregado hasta la una cuarenta y siete horas del día inmediato siguiente.

Esto es, pareciera ser que a partir de una inconsistencia de la autoridad se tuvo por no completo el tiempo que ella podía disponer del plazo para realizar o recabar el apoyo ciudadano. Este *log in* se le entregó hasta el veinticuatro de diciembre.

A razón de esto la ciudadana acudió y presentó un escrito el veintiséis de diciembre ante la Junta Municipal número 61, en Nicolás Romero, en la cual manifestó que y cito textualmente: "El Consejo General podrá realizar los ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar que los plazos de registro y que la duración de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente".

Y la ciudadana menciona: "Por medio de este escrito hago de su conocimiento que me encuentro inconforme por el atraso del correo electrónico que se debió de haber entregado a las cero horas del día veinticuatro del presente, el cual recibí hasta el veinticinco del presente mes a las trece cuarenta y siete. Lo anterior derivado de un error de una letra por parte del Instituto Nacional Electoral en el correo electrónico que se le proporcionó."

Este escrito lo presentó, la autoridad contesta el inmediato día veintisiete y señala: "En atención a su escrito presentado el veintiséis de diciembre respetuosamente se hace de su conocimiento que este órgano electoral carece de atribuciones para pronunciarse sobre el Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, toda vez que este es administrado por el INE.

No obstante, esta Junta Municipal en su ámbito de competencia permanecerá pendiente para brindar la orientación necesaria."

Esto es, pareciera ser que el Instituto le da una respuesta que no atiende al planteamiento que la actora había formulado, que era el tema de que se había generado un desajuste de treinta y seis horas.

Continúa realizando las actividades tendientes a recabar el apoyo ciudadano, concluye el período de apoyo ciudadano y una vez que se determina, en términos de los propios lineamientos, el día treinta y uno de enero que no se había llegado a la meta, la ciudadana impugna o presenta un escrito de

aclaración, el cinco de febrero, en donde insiste con el planteamiento de que no se le habían dado las treinta y seis horas, o sea, que faltaba para el plazo de los treinta días, faltaban treinta y seis horas, con independencia de alegar algunos otros elementos relacionados con los apoyos ciudadanos que había recabado.

A esta circunstancia, el catorce de febrero, el Instituto Estatal Electoral, por conducto del Presidente del Consejo Municipal número 61, con sede en Nicolás Romero, le señala que los plazos legales aprobados y publicados por la autoridad, sólo podrán ser modificados por resolución de autoridad judicial competente.

Es decir, sigue sin existir la respuesta a la solicitud de que se le otorgaran los treinta días completos.

Y esta parte me parece muy relevante, porque lo que quería la ciudadana no era que se modificaran los plazos autorizados, lo que la ciudadana pretendía era que se le diera el plazo completo.

En atención a esta respuesta, la ciudadana presenta el diecisiete de febrero, un recurso de revisión, el cual es recibido en la Secretaría del Consejo Municipal el diecisiete de febrero y remitido a la autoridad electoral administrativa el inmediato veintidós, quien lo recibe, radica y a partir de ese momento transcurre un *impasse* de una buena cantidad de vías en la tramitación de un recurso, de lo que era un recurso de revisión.

Sin embargo, el Secretario Ejecutivo, el día ocho de marzo, emite un acuerdo en el que señala que debía reencauzarse a juicio ciudadano local, esto ocurre el ocho de marzo.

Sin embargo, es hasta el doce de marzo que se lleva a cabo la sesión por parte del Instituto Electoral del Estado de México y el Consejo General del IEEM, acuerda reencauzar lo que era el recurso de revisión a un juicio ciudadano local, y éste es el primer punto en el que quiero hacer un alto.

Cuando una autoridad electoral, sea administrativa o sea jurisdiccional, determina el reencauzamiento de un medio de impugnación, que no le corresponde, requiere desde mi muy particular punto de vista, de una motivación reforzada.

Requiere señalar expresamente las causas, razones y circunstancias particulares por virtud de las cuales, el medio de impugnación intentado es improcedente y por qué corresponde enviarlo a otro camino.

Esto es, para poder reencauzar un medio de impugnación, primero tengo que soportar la improcedencia del medio de impugnación que me es planteado, es decir, es un requisito indispensable primero señalar por qué es improcedente el medio de impugnación y después buscar en qué vía se puede tramitar.

Si se obviara este paso inicial, como ocurrió en la resolución del Instituto Electoral del Estado de México, en realidad lo único que se está haciendo es subsumir una posible impugnación, en un supuesto jurídico distinto, pero sin dar las razones por las cuales no es materia del conocimiento de la autoridad ante la cual se presentó, y esto ocurrió en el caso.

El Instituto Electoral del Estado de México señaló en su acuerdo de doce de marzo, que era procedente reencauzar el medio de impugnación al Tribunal

Local como juicio ciudadano local, pero, en su determinación nunca fundó, ni motivó por qué era improcedente el recurso de revisión.

Remitido este juicio al Tribunal Local, el Tribunal Local lo recibe como juicio ciudadano local, lo tramita y determina el desechamiento de plano y el cálculo que hace el Tribunal Electoral es considerar que el acto impugnado era la omisión de entregarle, no la omisión, era la privación de treinta y seis horas que había ocurrido el veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Retrotrayendo ese cómputo al veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, era evidente que el plazo de cuatro días había transcurrido de manera excesiva y por ello el Tribunal Electoral consideró que era improcedente.

En lo personal, en la ponencia no se comparten las razones del Tribunal Electoral del Estado, y la razón por la que no se comparten es porque me parece ser que es evidente que el planteamiento, y así como lo formula como agravio la actora, no se comprendió exactamente cuál era la litis que se planteaba.

La litis no era el plantear que en treinta y seis horas se le habían privado al inicio del cómputo del plazo para recabar apoyo ciudadano, sino que se habían omitido realizar los ajustes temporales para efecto de contar con el plazo completo de treinta días para recabar apoyos ciudadano y es una situación totalmente distinta; si lo que se impugna es la omisión de hacer algún ajuste en el plazo temporal, no obstante haberse solicitado, y que esto fue caminando durante las diversas instancias de la vida del asunto que ahora resolvemos, pues resulta ser que se materializó una omisión en atender la petición.

Esta petición se generó desde el inmediato día siguiente a que ocurrió, no se atendió, se dijo que no era competente la autoridad para pronunciarse sobre un tema, pervivió, se hizo como observación el último día de revisión del dictamen de revisión de los apoyos ciudadanos, tampoco se le da respuesta y ciertamente tampoco se le dio respuesta en el recurso de revisión, que después fue reencausado.

Entonces, por eso es que yo en lo personal en la propuesta que les formulo, no comparto las razones del Tribunal Electoral del Estado para esta circunstancia, y por ello propongo que se revoque el desechamiento decretado.

Esto nos coloca en la siguiente situación: La disyuntiva de reenviarlo, que en plenitud de jurisdicción, reenviarlo al Tribunal Electoral o que en plenitud de jurisdicción entremos al conocimiento del asunto. Yo privilegio el tema de entrar al conocimiento del asunto, dado que estamos ya muy próximos a la fecha del inicio de las campañas electorales y eventualmente de asistirle razón a la ciudadana, bueno se tendrían que hacer algunos ajustes adicionales.

Entrado al conocimiento del asunto, lo primero que se tiene que revisar es si el reencauzamiento estaba bien o mal hecho, porque la razón por la que el Tribunal Electoral del Estado había conocido es porque le había planteado un reencauzamiento de competencia al Instituto Electoral del Estado, y yo ahí advierto que no existía justificación para reenviar el asunto al Tribunal Electoral del Estado de México, se trataba de un recurso de revisión, era procedente el recurso de revisión si se toma en consideración que quien había comparecido era un aspirante a candidata independiente.

Y si bien es cierto, en la redacción exacta de los artículos por los que procede el recurso de revisión no se habla de aspirantes a candidatos independientes, sí

se habla que el recurso de revisión será procedente para las impugnaciones que se formulen, entre otros, los candidatos.

Me parece ser que la razón que operaba, en ese caso particular, era totalmente asequible para que se estimara que el recurso de revisión era procedente por la impugnación de aspirantes a candidatos independientes y, en consecuencia, era procedente ante el Instituto Electoral del Estado de México el recurso de revisión.

Entonces, si el reencauzamiento carecía de total fundamentación y motivación de porqué era improcedente el recurso de revisión y así se remitió al tribunal del estado, pues lo procedente es revocar el reencauzamiento que había ordenado el Instituto Electoral del Estado, para efecto de que se conozca como recurso de revisión.

Y una vez más estamos ante la disyuntiva de reenviarlo al Instituto Electoral del Estado, para efecto de que se pronuncie o bien, entrar al conocimiento directo del asunto, y les propongo que ingresemos ya al conocimiento de fondo para resolver en definitiva esta situación y asumir plenitud de jurisdicción del recurso de revisión.

En el fondo ya de la controversia planteada, yo advierto que existe una cuestión que es imputable a la autoridad, la cual no está controvertida, el atraso en el tiempo de las treinta y seis horas con cuatro minutos que solicita la actora, no es un tema controvertido. En ningún momento se ha desconocido esta circunstancia, y en consecuencia esto fue estrictamente imputable a la autoridad electoral.

Y en este sentido tenemos precedentes, el juicio ciudadano 50 de 2018 de la Sala Superior de este Tribunal, en los cuales se argumentó que cuando existan circunstancias extraordinarias que generen que algunos aspirantes obtengan su registro o que sean circunstancias imputables a la autoridad las que impidan el recabar apoyo ciudadano lo conducente es ajustar los tiempos para efecto de concederles el plazo completo.

En ese sentido yo propongo declarar fundada la solicitud realizada desde el veintiséis de diciembre por parte de la ciudadana actora y, en consecuencia, otorgarle el plazo de treinta y seis horas cuatro minutos, para efecto de que proceda a recabar el apoyo ciudadano restante.

Ciertamente en este caso concreto estaríamos en presencia de una sentencia que es necesario vincular al Instituto Nacional Electoral para su cumplimiento y por ello es que les propongo siete acciones muy concretas. La primera es, ocho acciones muy concretas.

La primera, ordenar al Instituto Electoral del Estado de México proceda a acordar el otorgamiento de treinta y seis horas cuatro minutos para recabar el apoyo ciudadano.

En segundo término, ordenar al INE que, a través de su área competente, para que efectos de a partir de la notificación de la determinación del IEEM y hasta que se cumplan cuarenta y ocho horas después de su notificación, realice todos los ajustes técnicos y operativos que sean necesarios para habilitar el sistema en beneficio de la ciudadana.

En cuanto se cumplan las cuarenta y ocho horas, el INE deberá habilitar el referido sistema para la captación de apoyos ciudadanos únicamente para la actora, por un periodo de treinta y seis horas con cuatro minutos.

El INE deberá certificar el inicio de la habilitación del sistema, así como el respectivo cierre al término del plazo concedido y notificar fehacientemente a la actora, las horas entre las cuales transcurrirá el plazo señalado.

Una vez que concluya este plazo, el INE deberá remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia y en un plazo no mayor a 24 horas al cierre del sistema y deberá informar esto también el IEEM para que se realicen los trámites conducentes.

El Instituto Electoral del Estado, deberá realizar todos los trámites, de acuerdo con la Ley Electoral y el Reglamento, para que se acredite que la actora contó con el plazo de treinta días completo para recabar el apoyo ciudadano, y finalmente el Instituto Electoral del Estado de México, deberá emitir el dictamen respectivo que determine de manera fundada y motivada, si es procedente otorgarle a la actora la calidad de candidata independiente.

En este sentido, me parece que con estas directrices que se están proponiendo en el asunto, tendríamos la posibilidad de tener certeza de que la actora contara con el plazo de treinta días completo para recabar apoyo ciudadano y eventualmente esto se traduciría en respetar los derechos que ella ha estimado conculcados desde el comienzo de la existencia del asunto.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrado en Funciones.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrado Avante.

Magistrado en funciones, si no hay más intervenciones, por favor, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrado Presidente.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: También estoy de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-98/2018, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia con número de expediente JDCL/52/2018, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el quince de marzo de dos mil dieciocho.

Segundo.- Se revoca el acuerdo de reencauzamiento del recurso CG-SE-RR-06/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el doce de marzo de dos mil dieciocho.

Tercero.- Se revocan los oficios IEEM/CME61/038/2018, del catorce de febrero de dos mil dieciocho y IEEM/JME61/022/2017, del veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, firmados por el Presidente del Consejo Municipal y el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral respectivamente.

Cuarto.- Se ordena que se repongan a la actora las treinta y seis horas con cuatro minutos, para que cuente con el plazo completo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano.

Quinto.- Se vincula al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones, den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta, por favor, continúe con el informe de los asuntos que corresponden a la ponencia del Magistrado Avante.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Con su autorización.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano 105 de este año, promovido por Abelardo Pérez Estrada, quien ostentándose como representante legal de la persona moral "Proyecto Social Independiente A.C.", controvierte el dictamen consolidado y la resolución del catorce de febrero del año en curso, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el escrito de demanda, el actor se inconforma con la sanción impuesta al aspirante a candidato al cargo de diputado independiente en el estado de Michoacán.

En el proyecto se propone desechar la demanda, porque se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo primero, inciso c) de la Ley de Medios, consistente en la falta de legitimación del promovente.

En la especie, la falta de legitimación en el proceso, de quien suscribe el escrito de demanda, se surte en razón de que de las constancias que obran en autos, no se acredita que Abelardo Pérez Estrada, sea representante legal de Clovis Eugenio Remusat Arana, ni de la persona moral "Proyecto Social Independiente".

Finalmente, se considera que en el caso son aplicables las jurisprudencias 5 y 6 de este año, dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en las que en esencia, se concluye que las asociaciones civiles constituidas por quienes aspiren a una candidatura independiente para el manejo de los recursos económicos, carecen de legitimación para promover el juicio ciudadano en defensa de los aspirantes para la protección a los derechos político-electorales del ciudadano en defensa de ellos, y a sí mismo carecen de interés jurídico.

En consecuencia, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados está a nuestra consideración este asunto.

No hay intervenciones.

Por favor, recabe la votación, Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrado.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez: En los términos de la consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-105/2018, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Por favor, Secretaria de Estudio y Cuenta, prosiga con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Continúo con los asuntos, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 109 de este año, promovido por Elvia Morales Hernández contra la negativa por parte del Vocal de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, a su solicitud de corrección de datos personales y consecuentemente la expedición de una nueva credencial para votar.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues el marco normativo aplicable, en específico, el acuerdo 193 y 390 del año pasado, emitidos por el Consejo General del INE, disponen que los trámites como el intentado por la actora pueden solicitarse hasta el treinta y uno de enero del año en curso, debido a que el trámite solicitado implica diversos movimientos en los instrumentos electorales, entre otros, al Padrón Electoral.

En ese sentido, del expediente se advierte que la actora acudió a solicitar los trámites referidos el pasado veinte de febrero, por lo que su solicitud fue extemporánea y por ello el ponente considera que la negativa a su solicitud fue correcta, aunado a que en el expediente no se encuentra acreditada justificación alguna, de la cual se advierta, alguna causa excepcional ajena a la voluntad de la ciudadana para llevar a cabo dicho trámite.

Finalmente, cabe señalar que la improcedencia de dicho trámite no implica que la actora esté impedida para ejercer su derecho a votar el próximo primero de julio, ya que como se advierte de autos la ciudadana cuenta con una credencial vigente.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. Magistrados está a nuestra consideración el asunto que corresponde precisamente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 109 del 2018.

¿Alguna intervención en relación con éste?

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidente. La doctrina jurisprudencial de esta Sala Regional se ha caracterizado siempre por fomentar de manera constante la protección a los derechos fundamentales de las ciudadanas y los ciudadanos que acuden a demandar, en particular, el otorgamiento de credenciales para votar con fotografía.

Nuestro sistema electoral está diseñado de forma en la que para poder emitir nuestro voto el día de las elecciones, es necesario reunir cuando menos, la calidad de ciudadano y la calidad de elector inscrito en la lista nominal de electores. Esto es, debemos ser ciudadanos que hayamos sido o que estemos considerados en el padrón electoral y estar inscritos en una lista nominal de electores.

Esta no es una cuestión caprichosa, no es una determinación desproporcionada ni irracional. La propia Constitución en su desarrollo normativo señala que es derecho de los ciudadanos poder votar.

Sin embargo, en el diseño institucional está previsto que, de una u otra forma, se vayan entrelazando obligaciones y derechos de los ciudadanos y de la

autoridad para efecto de lograr tener un documento confiable a partir del cual los ciudadanos mexicanos participan en la elección.

Así la propia ley establece y dispone legalmente, en qué momento se pueden realizar ciertos procedimientos en el padrón electoral, y a partir de cuándo estos procedimientos quedan reservados o quedan limitados para efectuarse una vez que se hayan celebrado las elecciones.

Esto solo guarda, en esencia, un significado y es que en nuestro sistema se privilegia la certeza en la emisión del voto y la construcción de un padrón y una lista nominal confiable.

Los límites temporales que se establecen en la ley y en los acuerdos del instituto para restringir los tiempos en los cuales los ciudadanos y las ciudadanas pueden acudir a solicitar cambios de domicilio, rectificación de datos o bien, incluso, darse de alta en el padrón, tiene la razón de ser que el padrón, una vez que es cerrado, una vez que es establecido quiénes están en la lista nominal, sigue un procedimiento de revisión y hay otras etapas del propio proceso electoral que se van siguiendo con base en ese padrón.

No menos, no podemos pasar por alto que una vez cerrado este proceso de actualización del padrón y configuración de la lista nominal, se van creando diferentes etapas, se van capacitando a los ciudadanos que van a fungir en las mesas directivas de casilla y se dan los listados nominales a los partidos políticos, para efecto de que revisen y hagan sus observaciones correspondientes.

Esto es, la propia voluntad del legislador fue establecer un límite temporal para realizar estas actualizaciones para efecto de no generar una afectación al principio de certeza.

Ciertamente podemos considerar que para otorgar una credencial para votar con fotografía fuera de los plazos establecidos en la ley, pudiera estimarse que no existe un impedimento técnico o material para realizarlo. Esto es, se podría eventualmente generar un formato imprimirlo y entregárselo a una ciudadana o a un ciudadano. El impedimento material o técnico no está, no se actualiza.

Desde mi muy particular punto de vista, lo que se actualiza es un impedimento jurídico, un impedimento legal establecido para dar certeza al funcionamiento del orden electoral mexicano y la certeza en el listado nominal.

Ahora, qué papel tendremos que tener las salas regionales, cuando conozcamos de estos asuntos. Y hago esta introducción, porque este es el primer asunto en el que se presenta una solicitud extemporánea de una credencial para votar con fotografía, de actualización de datos y nosotros estamos, o al menos yo estoy proponiendo, confirmar la determinación de declarar la improcedencia de entregar la credencial para votar con fotografía con la actualización de datos.

Y esto es porque para mí, los plazos que establece la ley, también constituyen una obligación para el ciudadano.

Y en esto quiero ser muy enfático. La construcción de la lista nominal y del padrón, no la hace el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Nacional Electoral actúa en el uso de sus atribuciones a partir de las solicitudes que los ciudadanos les formulamos.

Y es obligación de los ciudadanos mexicanos, acudir a la autoridad electoral en los tiempos establecidos en la Ley para generar la inscripción en la lista nominal en el padrón de electores y también para efecto de actualizar los datos o hacer cualquier cambio de domicilio, si es que fuera el caso.

Si no se realiza este trámite en los plazos establecidos en la Ley, que dicho sea de paso, no son plazos breves, si no se realiza este trámite, estoy incumpliendo con una obligación que me establece la propia Ley.

No perdamos de vista que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en su artículo 7, párrafo cuarto: "Es derecho y obligación de los ciudadanos votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional" Y el párrafo tres: "Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos. El voto es universal, libre, secreto y directo" Y en el párrafo uno: "Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del estado de elección popular", es decir, todas las normas que vinculan el ejercicio del derecho del voto activo lo señalan, no sólo para elegir autoridades, sino para participar en consultas populares y otros aspectos como un derecho y una obligación.

Los ciudadanos tenemos la obligación de participar en las elecciones por supuesto y el hecho de que no se tenga una consecuencia jurídica por no emitir un voto el día de la elección, no implica que no estemos incumpliendo con una obligación.

Ciertamente también corresponde en términos de la propia Ley, el artículo 138 de la Ley Electoral, señala que durante el período de actualización "Deberán de acudir a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Registro, a solicitar su credencial para votar, aquellos ciudadanos que no hubieran notificado su cambio de domicilio, hubieran extraviado su credencial y los suspendidos en sus derechos político-electorales".

Y de conformidad con el 139, párrafo uno: "Los ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el padrón en períodos distintos a los de la actualización, desde el día siguiente a la elección hasta el treinta de noviembre del año previo a la elección federal ordinaria".

Esto es, la propia Ley establece en qué plazos podemos nosotros realizar el trámite para obtener nuestra credencial para votar.

Y aquí entra en juego una ponderación. Si nosotros pasáramos por alto estos límites legales, si nosotros desatendiéramos esta posibilidad y entregáramos en el caso de esta ciudadana una credencial para votar, nada justificaría que no vinieran treinta y seis mil doscientos ciudadanos el día de mañana a solicitar la misma credencial para votar, y no habría razón para que este Tribunal, de proceder de un modo distinto, les negara el otorgamiento de la credencial para votar, porque si en un caso se la dimos a un ciudadano o a una ciudadana que no acreditó ninguna circunstancia excepcional, ni particular para acudir fuera de los plazos que establece la ley, no existiría ningún parámetro de razonabilidad para negárselo a otro ciudadano o ciudadana que viniera, ni a los treinta y seis mil que pudieran venir. Y esto obviamente afecta la certeza de nuestro padrón y nuestra lista nominal, por eso es que están establecidos los plazos en la ley.

En este sentido, creo yo que para proceder de una forma distinta, para entregar una credencial para votar o una actualización de datos en el padrón fuera de los plazos establecidos en la ley deben concurrir circunstancias de notoria excepcionalidad, tales como que se tratara de una persona que pertenezca a un

grupo desfavorecido, sistemáticamente discriminado y que por las circunstancias específicas de la ocurrencia del caso, se justificara el proteger su derecho fundamental por haber sido incluso no imputable a él, o bien en el caso que se tratara de una persona, como lo han resuelto otras Salas Regionales, se tratara de una persona transgénero que hubiera alcanzado su asignación de sexo genérica con posterioridad al vencimiento de los plazos para actualización, en prevención a la violación a los derechos humanos de esta persona, procedería a lo mejor hacer esa actualización.

Pero tienen que concurrir circunstancias verdaderamente excepcionales. No podemos bajo circunstancias ordinarias el justificar el otorgamiento de una credencial o la actualización del padrón sin que medie una justificación verdaderamente reforzada, porque esto implica poner en riesgo nuestro sistema de certeza en el padrón.

En ese sentido, no pasa inadvertido para mí que el criterio que estoy proponiendo en este caso concreto, se contrapone en particular con cinco resoluciones dictadas por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en los juicios 83, 84, 87, 95 y 101 del año en curso, donde la Sala Regional Monterrey ha tomado la determinación de entregar la credencial para votar con fotografía a diversas ciudadanas y ciudadanos por trámites de reincorporación, cambio de domicilio, corrección de datos personales e incluso, en el último asunto señalado, por inscripción al padrón electoral.

En este sentido, en dado caso de que resultara procedente que el Pleno de la Sala aprobara el criterio que les estoy proponiendo, que pues se tomara en consideración que la Sala pudiera denunciar la contradicción de criterios respectiva a efecto de que la Sala Superior determine el derrotero que debe seguir esta circunstancia.

Es cuanto, Magistrado Presidente, Magistrado en Funciones.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. ¿Alguna intervención adicional? Bien, yo quiero hacer uso de la palabra.

Efectivamente, como se ha destacado, los derechos de votar y de ser votado son derechos de base constitucional y configuración legal, es decir, de acuerdo con lo que se establece desde la propia Constitución en el artículo 35, se reconoce como derecho de los ciudadanos y las ciudadanas mexicanos, el de, fracción I, votar en las elecciones populares.

Y estos derechos que tienen una configuración legal, implica que el desarrollo, la reglamentación que se realice en la legislación secundaria debe obedecer a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En el proyecto que se somete a la consulta de este Pleno, efectivamente, se realiza dicho análisis y también se estudian las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a las que ha hecho puntual referencia el Magistrado ponente y la Secretaria de Estudio y Cuenta.

Además de esto, debemos tener en cuenta que el padrón electoral, su conformación también del listado nominal de electores no obedece a una situación caprichosa, sino estas reglas se determinan en función de abonar en los principios de certeza, objetividad, legalidad y también uno que es fundamental, que es el principio de definitividad.

En el proceso electoral existen distintas etapas y cada una de ellas se va conformando por distintos actos que tienen una progresión, esto es sucesivo y que la conclusión de uno de ellos permite precisamente pasar a otro más.

Entonces es, por ejemplo, el caso de que en el padrón electoral, de acuerdo con lo que establecen los lineamientos que determinan los plazos, términos y condiciones para la entrega del padrón electoral y las listas nominales de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales locales 2017-2018, se hace un puntual señalamiento sobre cuál es el uso, por ejemplo, que tiene el padrón electoral, y entonces viene, por una parte, que relativa a lo estadístico, la otra, es verificación de registros de apoyos ciudadano en el padrón electoral a los aspirantes a una candidatura independiente.

Luego está también, lo relativo a la verificación de la situación registral en el padrón electoral de los candidatos a los cargos de elección popular.

El listado nominal de electores también, que es un documento de características distintas, el padrón *grosso modo* es ciudadanas y ciudadanos que tienen la edad de 18 años y que están en condiciones de poder participar en los procesos electorales y la lista nominal de electores, que se conforma el padrón electoral, es además de aquellos que tienen dieciocho años o más, y a quienes se les ha entregado la credencial para votar que se utiliza en cada uno de los procesos electorales.

Entonces, vean cómo en el caso del padrón electoral tiene no solamente el carácter de tratarse de una simple relación, sino también tiene un objetivo, lo relativo a los candidatos y también las candidaturas independientes para los apoyos.

Y en el caso de la lista nominal de electores, como ya se hacía referencia, son entregadas las listas nominales de electores para su revisión a los partidos políticos y se establecen distintos tipos de listas nominales de electores, listas nominales de electores para su exhibición, lista nominal de electores definitiva con fotografía, lista nominal de electores con fotografía producto de instancias administrativas y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que se conoce como el listado adicional.

Y luego en relación con estas listas nominales de electores, hay un procedimiento para entrega, resguardo y reintegro por parte de los partidos políticos que, como se sabe, integran la Comisión Nacional de Vigilancia, las Comisiones Locales de Vigilancia, y las Comisiones Distritales de Vigilancia.

Entonces, como se puede apreciar, se trata de procedimientos que están concatenados, y es cierto, la construcción del listado nominal de electores, la entrega de las credenciales, las modificaciones a los listados nominales de electores, están predeterminados tanto en la Ley, los reglamentos, estos lineamientos, entre otra normativa que tiene precisamente el propósito, el objetivo, de dar estas directrices, estas reglas que dan certeza, objetividad de máxima publicidad, abonen en la observancia de los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Entonces, cualquier modificación que se realice a esto, tiene que estar nuevamente justificado, me parece que no es la motivación suficiente, como tú autoridad administrativa puedes todo y también puedes realizar esta, no hay impedimentos técnicos ni aparentemente jurídicos para realizar alguna modificación al listado nominal de electores, entonces lo puedes hacer ya en una

forma muy cercana al día de la jornada electoral, porque implica también trastocar estos aspectos.

¿Cómo? Las demás fases se van construyendo y van teniendo realización.

Entonces, los precedentes que existen, tanto de la Sala Superior, como de las salas regionales, me parece que están contruidos precisamente sobre la base de que existan situaciones excepcionales, en donde está acreditado efectivamente que la ciudadana, el ciudadano, por una situación extraordinaria, no pudo colocarse en condición de dar cumplimiento a los plazos o fue una situación excepcional de la pérdida de la credencial, o alguna situación del robo o como se identifique la ley y el extravío de la misma.

Y entonces en esos casos, pues bueno, se ha caminado en este sentido.

Es cierto que la cuestión del listado nominal de electores, ya lo advertía, las rectificaciones, la cuestión de las credenciales de electores, originalmente se empezó a salvaguardar a través de determinaciones del Tribunal Electoral, la situación de que podía votarse a través de los puntos resolutive de la sentencia, la copia certificada correspondiente, pues efectivamente nació a través de decisiones del Tribunal Electoral, así nos tocó advertirlo a nosotros, hasta que finalmente fue recogido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación ya como uno de los efectos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y que esto no era más que materializar el poder que tienen los tribunales de efectivamente dictar resoluciones que pudieran proteger de manera completa y efectiva a los justiciables.

Sin embargo, esta situación y yo también lo puedo señalar, que me parece que era, porque también se trataba de un padrón electoral, de un listado nominal de electores que estaba en construcción, estamos hablando ya del año de 1993 en adelante hasta la reforma legal respectiva, que fue más este camino y entonces estaba en construcción, había surgido el Instituto Federal Electoral, 1990-91, y también se empezó a centralizar esta función.

Hubo por ahí algunos institutos locales que tenían su listado nominal, como fue el caso de Baja California, pero bueno, finalmente imperó una cuestión de la racionalidad de la aplicación de los recursos hasta que finalmente ya se fue centralizado, y fue la circunstancia de que inclusive, a esto que usted está señalando, en donde se presentan muchos juicios ciudadanos, bueno, eso se puede hacer, estamos para eso, pero me parece que el contexto era de un padrón y un listado nominal de electores que estaba en construcción y entonces todos estamos aprendiendo de nuestras obligaciones.

No podría, sin desconocer esta afirmación, justificar que ahora: "Bueno, es que como ahora yo soy ciudadano y apenas acabo de cumplir los dieciocho años, pues dame la oportunidad de que en cualquier momento me dé de alta para obtener mi credencial de elector".

Digo, finalmente me parece que, si es la circunstancia de que el Instituto Nacional Electoral está cumpliendo efectivamente con su obligación de poner a los ciudadanos en condición de obtener el documento respectivo para votar, no veo alguna justificación, que no es tampoco lo que se está alegando.

Entonces, me parece que no es razón suficiente una afirmación donde se diga que no hay un impedimento técnico material justificado para que la responsable incluya a alguien en el listado nominal correspondiente, me parece que no es la

razón, sino más bien la razón debe de ser por qué el ciudadano no cumplió oportunamente con su obligación, ahí tendría que ser la justificación, o por qué, ya una vez que concluya el plazo, todavía se está en condición de entregarle, pero por una circunstancia donde no fuera imputable al propio ciudadano, en fin.

Inclusive ese listado nominal adicional que se predetermina es por resoluciones administrativas o jurisdiccionales, pero las resoluciones administrativas como las jurisdiccionales, a su vez deben estar motivadas en alguna situación extraordinaria, no implica nada más porque lo determinamos nosotros, es uno de los imperativos precisamente motivar nuestras determinaciones, es un imperativo constitucional previsto en los tratados internacionales.

Entonces, porqué tanta intervención me parece en relación con un asunto que tiene que ver únicamente con una credencial de elector, pues porque son los granos de arena que van construyendo precisamente todo el proceso electoral, y además por la circunstancia de que, como lo destaca el Magistrado Avante, existen determinaciones de otras salas, de una Sala Regional, la Sala Regional Monterrey, que van en un sentido diverso a la propuesta que se somete a nuestra consideración.

Entonces es por eso que se dan estas razones de porqué desde la perspectiva, me parece que sería mayoría y quizás unanimidad, si es aprobado el proyecto, de que se da una resolución en sentido distinto. Si nada más es una credencial. Bueno, es una credencial, pero hay que verificar el padrón, los partidos políticos participan en las Comisiones Nacionales de Vigilancia, las Distritales, las Locales, son documentos respecto de los cuales se exhiben y existen plazos para la exhibición, para la revisión y entonces esto está concatenado precisamente con lo dispuesto en la ley y de otra manera sería: Bueno, pues vamos a hacer una revisión o un esfuerzo finalmente al ya casi vencido el proceso y la cuestión es que también está el supuesto de procedencia del recurso de apelación, derivado de las determinaciones que se hacen sobre las observaciones que realizan los partidos políticos a los listados nominales de electores, lo que recibieron para su revisión.

Entonces algo que está muy cuidado y que se hace esta construcción es precisamente el listado nominal de electores, porque nos está determinando quiénes son las personas que legal, legítimamente van a participar en el proceso como electores.

Entonces es esta circunstancia que no es menor lo que hace que precisamente nos hagamos cargo de todos estos, el contexto jurídico, para llegar a una conclusión. No es la forma por la forma, ni los plazos por los plazos. Sino es la forma y los plazos que están articulados en relación con un proceso electoral y los distintos derechos y obligaciones y el plano de igualdad que debe darse, al que usted hacía énfasis Magistrado Avante, en relación con aquellas otras personas que cumplieron con esos plazos.

Yo este año también fui a ver lo de mi credencial de elector y las actualizaciones y también me tocó hacer la fila y estar formado y esperar para que se hiciera toda la tramitación respectiva.

Y no es porque una situación personal lo estoy haciendo también para resolver un asunto, sino porque estoy muy consciente de que estas obligaciones que se establecen en la ley y que resultan idóneas, necesarias y proporcionales deben cumplirse por las personas.

Es cuanto, Magistrado Avante, Magistrado Gayosso.

¿Alguna intervención?

Por favor, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidente.

Únicamente para suscribir todas las consideraciones que usted ha manifestado, y si se me permitiera incluir algunos de los argumentos que usted ha referido en su intervención en el proyecto, si usted lo estima conveniente y el Magistrado Gayosso también, reforzaríamos la argumentación del proyecto con algunos de los argumentos que ustedes han expresado, pero además sí quisiera ser muy enfático en un tema.

Si esta motivación o estas razones las estuviéramos adoptando nosotros como Pleno, si estuviéramos sustituyendo a la autoridad electoral y estuviéramos asumiendo esto como propio, pues propiamente estaríamos perfeccionando el acto de autoridad del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, ello no es así. Estas razones, entre otras, las que usted apuntaba, Magistrado Silva, están claramente expresadas en la resolución emitida el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, sobre la solicitud de expedición de credencial para votar que se le entregó a la ciudadana.

Y en efecto, se señala que, y cito únicamente un párrafo que me parece muy relevante: "De esta forma y en aras de ponderar el principio constitucional de certeza, resulta necesario que las y los ciudadanos realicen los trámites de actualización dentro de los períodos comprendidos para tal efecto, toda vez que es necesario que la lista nominal de electores se integre conforme a los plazos y procedimientos legales aprobados por el propio Consejo General, a efecto de generar confianza en las y los ciudadanos respecto a la definitividad, el padrón electoral y a la lista nominal de electores, que será utilizada en la próxima jornada electoral.

En razón de lo anterior, toda vez que la ciudadana acudió fuera del plazo normativo establecido a solicitar su credencial, se considera que no es factible la actualización de dicho instrumento mediante el trámite que la ciudadana pretende realizar".

Es decir, la autoridad fundó y motivó la circunstancia en los términos en los cuales esta Sala coincide, por lo que ahora usted ha manifestado, Magistrado Silva, coincide con esta argumentación y me parece ser que como se propone lo conducente, es confirmar el acto impugnado.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: ¿Alguna intervención?

Creo que estaríamos de acuerdo en cuanto a las adiciones que se harían al proyecto.

Si no existe alguna intervención, por favor, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrado Presidente.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los términos del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-109/2018, se resuelve:

Primero.- Se confirman la resolución del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente ECECPD/1815235107648, por el vocal del Registro Federal de Electores de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la actora, para que acuda a partir del día siguiente de la celebración de la jornada electoral del próximo uno de julio de dos mil dieciocho, a celebrarse en el Estado de México, a la 23 junta distrital ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a continuar con el trámite atinente y para que le sea expedida su credencial para votar.

Por favor, Secretario de Estudio y Cuenta.

Sí, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Perdón, Presidente, únicamente dado que el proyecto que les he sometido a consideración ha sido aprobado por unanimidad de votos y constituye ya a criterio de esta Sala Regional, le solicitaría si se tuviera a bien solicitarle al Secretario General de Acuerdos para efectos de que proceda a formular el proyecto de denuncia contra acción de criterios, con los sostenidos por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, en los asuntos 83, 84, 87, 95 y 101, todos del presente año.

Magistrado en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: ¿Estamos de acuerdo? Sí, estamos de acuerdo.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a formular la denuncia en los términos que se han planteado en este Pleno, por favor.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrado.

Magistrado en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: Por favor, Secretaria de Estudio y Cuenta concluya con el informe de los asuntos que fueron turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Con su autorización.

Finalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 27 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador 21 de 2018, vinculado con la denuncia presentada por la presunta propaganda gubernamental, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos al Presidente Municipal de Villa Guerrero, derivado de la supuesta difusión de su primer informe de labores en la página oficial del ayuntamiento.

En el proyecto se proponen infundados los agravios por los que se alega una indebida valoración de pruebas y la falta de congruencia de la resolución impugnada, en tanto que de su revisión se desprende que se valoraron los elementos de prueba aportados para concluir que si bien en el momento en que se levantó el acta circunstanciada por parte de la Oficialía Electoral, en la página del ayuntamiento únicamente se aprecia la existencia del banner o el vínculo del primer informe de gobierno, ello en modo alguna acredita la difusión del informe de gobierno del sujeto denunciado.

Así, contrario a lo señalado por el promovente, el tribunal local analizó el acta circunstanciada, objeto de la diligencia del Instituto Electoral, de la cual apareció que no fue posible acceder a la información contenida en dicho vínculo, razón por la cual concluyó la inexistencia del hecho denunciado, de ahí que se considere ajustada a derecho a la determinación, al concluir que la queja y las pruebas aportadas no constituyen elementos eficaces de convicción con relación a los hechos denunciados.

Por último, se propone inoperante lo alegado en relación a que el nombre del servidor público se publicitó de manera excesiva estando en curso el proceso electoral, pues como se aprecia de las consideraciones que sustenta la visión del tribunal responsable, en el caso no se acreditan los hechos materia de la denuncia, es decir no existieron los elementos sobre los cuales analizar las conductas que motivan la queja.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. Magistrados está a nuestra consideración el asunto.

¿Alguna intervención? Por favor, señor Secretario General de Acuerdos proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrado.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, y desde mi perspectiva no existe contradicción con lo que fue votado en otros asuntos, que son los juicios de revisión constitucional electoral 8, 13 y 19, porque haciendo estas salvedades estoy convencido de que mi voto debe ser favorable al proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-JRC-27/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Adolfo Munguía Toribio, por favor, proceda con los asuntos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros, y si no existe inconveniente me haré cargo del proyecto para efecto de su resolución.

¿No hay inconveniente? Bien.

Por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional número 28 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual determinó, entre otros aspectos, declarar inexistente la conducta atribuida al presidente municipal de Valle de Chalco, Solidaridad, relacionado con la promoción personalizada de uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar infundado el agravio relacionado con la falta de congruencia de la sentencia reclamada, pues si bien

en algún apartado de la misma se alude al presidente municipal del ayuntamiento de Capulhuac, siendo que la denuncia se presentó en contra del Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, en el proyecto se sostiene que ello obedeció a un error en la redacción en virtud de la lectura integral del fallo combatido siempre se refiere a este último funcionario público.

Por otra parte, con relación al tema de uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña, el agravio es inoperante, porque no se combate la totalidad de las consideraciones asumidas en la sentencia reclamada.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrado Avante, Magistrado Gayosso, está a nuestra consideración.

No hay intervenciones, por favor, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrado.

Magistrado en funciones Francisco Gayosso Márquez.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado Presidente.

Le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia en el expediente ST-JRC-28/2018 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de los autos del procedimiento especial sancionador número PES/17/2018.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Ubaldo Irving León Fuentes, proceda con los asuntos que mi Ponencia somete a la consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irving León Fuentes: Con su autorización, Magistrados, Magistrado en Funciones, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 108 de este año, promovido por José Leyva Duarte, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la que revocó el acuerdo 104 de 2018 del Consejo General del instituto electoral estatal e inaplicó las porciones normativas correspondientes del código electoral local, a fin de que los servidores públicos que pretendan reelegirse como diputados o integrantes de ayuntamiento no se encuentren obligados a separarse del cargo, salvo que así lo decidan.

En concepto de esta Ponencia, le asiste la razón al actor en cuanto a que la responsable no fue exhaustiva, puesto que en la sentencia impugnada no se analizó el planteamiento del actor relativo a que la figura de elección consecutiva también incluye el supuesto en el que se pretende contender por un cargo distinto.

Por ejemplo, en su caso, ya que como presidente municipal de Penjamillo, Michoacán, pretende contender en los próximos comicios para diputado local.

Por tanto, lo ordinario sería devolver el asunto al tribunal responsable para que se pronunciara sobre el punto omitido, sin embargo, en atención a la cercanía de la fecha en la que se debe separar del cargo el actor, en caso de pretender contender a diputado local, esto es el 2 de abril próximo, lo procedente es conocer en plenitud de jurisdicción a fin de dar certeza por parte de este órgano jurisdiccional, previamente a esa fecha, sin que se pueda generar, en su caso, una merma en el derecho del actor.

Una vez efectuada dicha precisión se propone calificar como infundado el agravio, toda vez que el actor parte de una premisa errónea considerar que reelección y elección consecutiva son figuras distintas, pues la interpretación que propone a partir del significado común de la palabra consecutivo no es procedente, ya que se trata de un término jurídico, cuya interpretación se debe efectuar a partir de las normas que lo contienen, bajo los criterios gramaticales, sistemático y funcional.

En ese sentido, la elección consecutiva se refiere necesariamente al mismo cargo, definido así desde lo dispuesto en la Constitución Federal, como lo razonó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 126 de 2015 y acumulada, en la que por unanimidad de 9 votos, estableció que la elección consecutiva corresponde a la opción de ser electa para el mismo cargo que ostenta, y en caso de optar por otro cargo, corresponde a una nueva elección, en la que la persona en cuestión, tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal o en la Local, por ejemplo, la separación definitiva del cargo por el que fue electo en primera instancia por un tiempo determinado.

Aunado a lo anterior, las razones que justifican que se exima de la obligación de separarse del cargo, esto es, continuidad en el gobierno y rendición de cuentas, no se actualizan cuando se pretende contender por un cargo distinto, por lo que en este último sí es procedente la separación, si en la norma jurídica se exige la misma como requisito de elegibilidad del cargo que se pretende.

En consecuencia, se propone modificar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada, por lo que los diputados locales y los integrantes de ayuntamiento no están obligados a separarse del cargo, únicamente en caso de que pretendan contender bajo la modalidad de elección consecutiva, esto es para el mismo cargo que ostentan.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

¿Alguna intervención?

Gracias, señores Magistrados.

En relación con este asunto, como bien se refiere en la cuenta, que es puntual en cuanto al contenido de los alcances de las consideraciones de la propuesta, se razona que efectivamente el ciudadano realiza una consulta, como también lo hicieron otros ciudadanos, en lo que ya es algo muy recurrente en el proceso electoral concurrente, los procesos electorales concurrentes y es una consulta que se hace al Instituto Electoral de Michoacán, para conocer si efectivamente también tenía la obligación de separarse, si se trataba de una elección consecutiva. Los términos de la consulta fueron así, de esa manera, muy genérica, y bueno, pues vino el pronunciamiento negativo de la autoridad administrativa, el cual posteriormente fue revocado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Y a partir del análisis de la impugnación que se hace por el propio actor, se llega a la conclusión de que al acudir a la instancia jurisdiccional, la consulta, la impugnación ya tuvo un alcance diverso y era precisamente la cuestión de que sí también el que deseaba contender por un cargo distinto, tenía esa obligación de separarse, y el planteamiento del actor iba en el sentido de que se trataba de una elección consecutiva de una forma genérica y que esta situación también tenía cobertura en el texto de la Constitución Federal y de la Constitución del Estado.

Finalmente, a partir del estudio que se hace, precisamente del planteamiento en el juicio ciudadano local y el análisis que realiza el Tribunal Electoral del Estado, se llega a la conclusión de que le asiste la razón en cuanto a que había una vulneración al principio de exhaustividad, es decir que no se había atendido este planteamiento del ciudadano.

Y entonces es que en sustitución se propone que esta Sala Regional Toluca se haga cargo del análisis respectivo y proceda a ver si efectivamente es como lo está planteando el ciudadano.

Se llega a la conclusión de que, a partir de una interpretación sistemática, funcional y gramatical, no es el supuesto que se está planteando, ni desde la Constitución Federal, cuando se prevén las circunstancias que tienen que colmarse para efecto de proceder a la reelección, y entonces es una connotación específica que se da a la elección consecutiva.

Entonces se llega a la conclusión de que esto está atendiendo al contexto normativo y a la finalidad del contexto normativo, lo que se dispone en el caso de los diputados, los senadores, en las legislaturas locales, en los ayuntamientos municipales, que es una figura, una categoría que está reservada precisamente para estos supuestos, es la reelección.

Y también la finalidad es que la ciudadanía pueda efectivamente evaluar el desempeño del ciudadano que aspira a la reelección y a través de la votación, pueda manifestarlo positiva o negativamente, esto es decir, cuando resulta exitosa la postulación en la reelección y entonces determinan que se le debe conferir un mandato más y entonces es cuando cobra vigencia esta expresión de la elección consecutiva y no desde una perspectiva genérica, es decir, en todos los casos se tiene la obligación de rendir cuentas, eso que ni qué, sea uno electo o no; nosotros rendimos cuentas de nuestra actuación, diario se transparenta nuestro ejercicio, hay informe de labores, etcétera.

Pero en el caso de la reelección tiene una connotación específica, y es precisamente la realización del ejercicio de que este aval o desaprobación provenga precisamente del electorado y en la circunscripción y con todas las condiciones que se han establecido por el constituyente permanente y que la Suprema Corte de Justicia, a través de lo que hemos revisado, que son 14 distintos asuntos de acciones de inconstitucionalidad acumuladas sobre lo que son los alcances de la reelección.

Y entonces es verdaderamente muy claro lo que ha determinado la Suprema Corte de Justicia en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada, en lo que determina en los párrafos que corresponden al 203 y 204, y que es textualmente lo siguiente:

"La razón constitucional para ello es que es la única forma en que cobra sentido el principio de reelección, el cual busca conseguir una relación más estrecha entre el electorado que propició una participación democrática más activa y una rendición de cuenta.

La manera de honrar estos objetivos es que la respectiva persona sea electa en el cargo por el que debe responder ante la ciudadanía, por lo demás en caso de que se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal o en la local, por ejemplo, la separación definitiva del cargo por el que fue electo en primera instancia por un tiempo determinado" Artículo 136 de la Constitución local.

Entonces en esto que usted bien identifica, Magistrado Avante, como jurisdiccional temática, pues bueno existe una respuesta. Entonces es el precedente de la acción de inconstitucionalidad y además los razonamientos que se hacen sobre la interpretación sistemática y funcional que son coincidentes con lo que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es cuanto, Magistrado Avante, Magistrado Gayosso.

Por favor, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidente.

Es del todo relevante el proyecto que nos somete a consideración, Magistrado Silva, el cual anticipo votaré a favor del mismo y esto cursa por el tema de discernir la necesidad de interpretar o dar congruencia sistémica a una interpretación que propone el ciudadano actor, que pretende, como usted lo refería, a establecer una diferencia entre lo que es la reelección y la elección consecutiva, yo coincidido totalmente con su argumentación y yo solo apuntaría en adición a lo anterior que, la razón de ser de las acciones de

inconstitucionalidad que resolvieron el tema de la reelección en jurisprudencia temática, como usted lo refería, no coinciden con aquellas que serían aplicables cuando un ciudadano pretenda aspirar a un cargo distinto, y esta es la razón esencial por la cual orienta mi apoyo al asunto que usted somete a nuestra consideración.

Si yo pretendo contender para un cargo distinto, incluso, tenemos consideraciones distintas de la Suprema Corte para el caso concreto y las razones que imperaron en aquellos otros asuntos que la propia Sala ya ha resuelto en esta tónica, pues no resultarían operantes.

Pero incluso, más allá el ciudadano cuando originalmente compareció ante el instituto local a formular su consulta, la formuló cerrada a los términos de reelección y preguntó que si debía separarse para reelegirse, a lo cual el Instituto resolvió en aplicación de la norma y el tribunal local lo que hace es estudiar el agravio a la luz de cómo se habían presentado las primeras consultas.

En su demanda del recurso local, el juicio ciudadano local, el ciudadano añade un ingrediente adicional a lo que originalmente había planteado. Y en varios aspectos de su demanda dice: "Para separarse del cargo que desempeño o cualquier otro". Y lo refiere así en varios apartados de su demanda.

Y entonces ciertamente este fue un tema que se le planteó al tribunal local y el tribunal local no lo atendió porque consideró que estaba resolviendo la esencia de la controversia que se había presentado por parte de los actores, que era si debían o no separarse para reelegirse. Entonces esta como que era la temática.

Pero en realidad, ya si analizamos el planteamiento del ciudadano actor, ahora el planteamiento se desvirtúa, porque ahora el tema es: ¿Debo separarme noventa días antes para desempeñar cualquier otro cargo? Entendida la interpretación que pretende hacer, porque entonces esto nos llevaría a inaplicar propiamente, no sólo el 19 y el 21 del Código Electoral del Estado, sino a un par de disposiciones de la Constitución Local.

La construcción como la hace, propiamente nos conduciría que ningún caso que se estuvieran ostentando un cargo en la Administración Pública del Estado, se tendría que separar. Esto es totalmente asistemático, incluso riñe con el espíritu de haber incluido esto en la legislación local.

Por ello es que creo que seremos muy congruentes en nuestra posición, al definir que, no es necesario separarse para el caso de reelección o elección consecutiva, entendiendo que esto se trata del mismo concepto y sí será necesario separarse cuando se postule para un cargo de elección popular distinto.

Y en este sentido, pues yo acompaño la propuesta del proyecto al modificar la resolución impugnada, para efecto de aclarar que la separación opera para el caso de que se postule para un cargo diverso.

Es cuanto, Magistrado Silva.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: Qué útiles son sus intervenciones, Magistrado, porque si se me permite intervenir una vez más, es la circunstancia de que bueno, la solución podría ser hoy y fíjate que el agravio finalmente es inoperante, porque no lo planteaste en los términos de tu consulta, ante la autoridad administrativa.

Sin embargo, veamos cuál sería el alcance de una respuesta de esta naturaleza, pues sería dejar una situación en un plano de incertidumbre. Finalmente, pues quizás no lo hizo con esa precisión, con esa pericia y si tú consideraras el agravio inoperante, pues llegaríamos a la condición de que yo quedaría todavía en una situación de indefinición y la indefinición no beneficia definitivamente a nadie.

Y me parece que entiendo su postura de esta manera, en términos del artículo 1º, el efecto útil de un sentencia judicial que va en abono precisamente de proteger y garantizar, es también dar certidumbre sobre los alcances de mis obligaciones, porque de otra manera si se dejara: "Ah, no, mira, pues no te defino esto" y en cuanto a lo de la separación o no, pues los tiempos van avanzando, y entonces, conforme van avanzando, pues ya estamos en el proceso y en los noventa días, y entonces finalmente a mí lo que me interesa es saber si me tengo que separar o no.

Y esto no se daría si nosotros procediéramos de una forma distinta en caso de que la propuesta fuera aprobada.

Entonces, a partir de su intervención, yo me permitiría también, si no existe objeción de este Pleno, hacer esta precisión.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Por supuesto, Magistrado, yo no tendría inconveniente.

Yo quisiera, si ustedes no lo estiman inconveniente, proponer que se hiciera un ajuste en el proyecto, dada la forma en la que el Tribunal Electoral de Michoacán, determinó inaplicar las porciones normativas.

Si ustedes no tuvieran inconveniente, el Tribunal Electoral de Michoacán, determinó inaplicar las porciones normativas contenidas en los artículos 19 y quinto párrafo y 21 último párrafo, ambos del Código Electoral.

Lo cierto es que estas disposiciones tienen dos normas cada una, no es un solo tema el que abarcan, entonces únicamente explicitar en la parte de efectos de la sentencia que la inaplicación decretada por el Tribunal deberá entenderse circunscrita al tema de que se separen noventa días antes de la elección y no la parte en la que no deben serles exigidos los requisitos de apoyos ciudadanos.

En particular, los artículos refieren: "Para acceder a una elección consecutiva, los presidentes municipales síndicos o regidores que representan a un partido político deberán haber sido electos en los procesos internos".

Perdón, es el siguiente párrafo. "Los presidentes municipales síndicos o regidores que aspiren a participar en una elección consecutiva están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección y no les serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato".

Esto es, yo sugeriría que se incluyera una consideración breve en el proyecto, en el sentido que la inaplicación abarca únicamente la primera de las disposiciones y no así la relativa a que no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato.

Esto es: delimitar cuál es la porción normativa que se inaplica en el caso concreto, me parece que no estaríamos excediendo nuestras atribuciones si precisamos la interpretación que hay que darse a la inaplicación que hizo el Tribunal de Michoacán, en el caso del artículo 21.

Y la disposición del artículo 19 es exactamente idéntica: "Los diputados que aspiren a participar en una elección consecutiva están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previo al día de la elección y no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato".

O sea, precisar que la inaplicación únicamente opera en la primera de las normas del párrafo y no todo en su contexto.

Magistrado en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: Si vamos a proceder a votar el proyecto, yo le solicito al Secretario General de Acuerdos que haga la consulta en los términos del proyecto y con la precisión que hace el Magistrado Avante y también la que estoy en este momento proponiendo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrado.

Consulto al Pleno de las modificaciones que se han ventilado en este momento, respecto a las adiciones que haría el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y respecto de la precisión que señala el Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: Así como los términos del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Así como los términos del proyecto, claro que sí, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor, con los términos del proyecto tal cual como está redactado y con las adiciones, tanto las propuestas por el Magistrado Silva como las que he formulado de viva voz.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez: Con el proyecto y con la propuesta sugerida por el Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: En los términos del voto del Magistrado Avante y del Magistrado Gayosso.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrado.

Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con las modificaciones y adiciones ya señaladas.

Magistrado en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistrado en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-108/2018, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el último considerando, por lo que los diputados locales y los integrantes del ayuntamiento no están obligados a separarse del cargo, únicamente en caso de que pretendan contender bajo la modalidad de la elección consecutiva; esto es, para el mismo cargo que ostenten.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el asunto que adicionalmente he propuesto a este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano número 119 de este año, promovido por Joaquín Javier Velázquez Moreno a fin de controvertir la resolución administrativa de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Vocal del Registro Federal de Electores correspondiente a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, por medio de la cual, se declaró improcedente su solicitud de expedición de la credencial para votar por pérdida de vigencia y cambio de domicilio.

En el proyecto de la cuenta se propone confirmar la resolución impugnada, en virtud de que el actor presentó su trámite de expedición de credencial para votar por pérdida de vigencia y cambio de domicilio fuera del plazo establecido en el acuerdo 193 de 2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se aprobaron los lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para la entrega del padrón electoral y las listas nominales de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales 2017 y 2018. Esto es hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, si actor se presentó al módulo de atención ciudadana correspondiente hasta el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, dicho trámite resultó extemporáneo, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración este proyecto adicional.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidente.

Únicamente para señalar estamos en el mismo supuesto del artículo 105, con la adición de que aquí se trata ya no solo de una corrección de datos, sino se trata de una reincorporación al padrón, es el caso de un ciudadano que está dado de baja del padrón, existía un registro y se dio de baja por pérdida de vigencia.

Entonces lo que él pretende es que se le reincorpore. En este sentido estaríamos en el mismo supuesto que el 105, y yo suscribiría en sus términos el proyecto y

propondría, si usted no tiene inconveniente, Magistrado Silva, que las adiciones que se obtuvieron de la discusión del asunto 105, asunto 109, perdón, se incluyeran en este proyecto, y eventualmente si usted lo estima conveniente y el Magistrado Gayosso también, pudiéramos incluirlos dentro de la contradicción que se ha vislumbrado en el anterior asunto.

Es cuanto, Magistrado.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: Sí, estoy de acuerdo.

¿Alguna intervención?

Entonces la votación tiene que recabarse en estos términos, de que es la propuesta con las adiciones que se destacan.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrado.

Magistrado en Funciones, Francisco Gayosso Márquez.

Magistrado en Funciones Francisco Gayosso Márquez: Con las propuestas.

Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-119/2018 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución de diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente SEECPB/1806015402953 por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del ciudadano para que al día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente a efecto de solicitar el trámite para la expedición de su credencial por pérdida de vigencia y cambio de domicilio.

¿Magistrados, alguna intervención más?

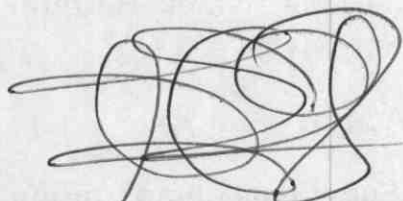
No es el caso.

Entonces, al no haber más asuntos que tratar se levanta la sesión. Buenas tardes.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con veintiún minutos del día de la fecha, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Juan Carlos Silva Adaya y el Secretario General de Acuerdos, Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**



JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL HERRERA SEVERIANO